

LEY N.º 1435

Estableciendo la manera de pagar las contribuciones devengadas de minas y reglas para la formación y publicación del Padrón General para los efectos del denuncia

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—El propietario de una mina empadronada que dejara de pagar la contribución correspondiente á un semestre, podrá abonarla durante los dos semestres posteriores, con tal de pagar en el curso o al finalizar estos tres semestres y en el orden siguiente, la contribución que se devengue:

Durante el segundo semestre, abonando la del semestre anterior con recargo de 20 por ciento y la de dicho segundo semestre sin recargo.

Durante el tercer semestre abonando la correspondiente al primer semestre con recargo de 40 por ciento, la del segundo semestre con el 20 por ciento y la del tercer semestre sin recargo, después de cuyo plazo, sin hacerse tal abono, la mina caerá en abandono.

Artículo 2º—El Poder Ejecutivo mandará publicar en los meses de febrero y agosto de cada año, alcances del Padrón General de Minas, en los cuales deberá constar la relación de las minas denunciables ó que hubieren caído en abandono en el semestre anterior, las que serán de libre disposición inmediatamente después de la fecha oficial de dicho documento.

Artículo 3º—Las contribuciones de vengadas desde la toma de posesión hasta la aprobación de los títulos, no estarán sujetas á multa alguna.

Artículo 4.º—El Gobierno aprobará ó desaprobará indefectiblemente los títulos de una mina, dentro de los seis meses siguientes de la toma de posesión, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 5º—Las minas que se encuentran en la condición de denunciables, sólo aparecerán como tales en el Alcance del Padrón durante dos semestres. Las minas que aparezcan como denunciables en el Alcance del Padrón, podrán ser adquiridas por sustitución, previo pago de veinte soles por pertenencia, observándose en lo demás los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 94 del Código de Minería.

Artículo 6º—Para la comprobación de los derechos de denuncia y sustitución, se usarán los timbres especiales creados por decretos de 20 de diciembre de 1901 y 8 de mayo de 1908, y, además, el de diez soles que se crea por esta ley.

Artículo 7º—No será admitido el denuncia que se presente fuera de los términos de esta ley.

Artículo 8º—El Ministro de Fomento, en vista de los títulos aprobados y de las razones de pago de la contribución recaudada, publicará semestralmente el Padrón General de Minas, subdividiéndolo en distritos mineros.

En dicho Padrón se inscribirán:

- 1º—
 - a) La procedencia del título;
 - b) Su número de orden.
 - c) El nombre de las minas;
 - d) La especie mineral;
 - e) El nombre de los propietarios;
 - f) El número de pertenencias;
 - g) Las dimensiones;
 - h) La situación de las pertenencias.

- i) La contribución por cada mina;
 - j) Total que debe pagar cada propietario.

2º—

- a) Minas recargadas con la multa de 20 por ciento por pertenencia;

- b) Minas recargadas con la multa de 60 por ciento por pertenencia; (40 por ciento por el primer semestre, y 20 por ciento por el segundo);

3º—

- a) Concesiones provisionales de exploración ó cateo;

- b) Estacamientos de bórax, yodo y demás sustancias alcalinas,

- c) Concesiones de aguas para usos mineros y otras industrias;

- d) Concesiones de terrenos para haciendas de beneficio y oficinas metalúrgicas;

Dicho Padrón General de Minas se publicará el 31 de mayo y 30 de noviembre de cada año.

Artículo 9º.—Mientras una mina no figure en el Alcance del Padrón General en la condición denunciable, no puede admitirse denuncia alguno respecto á ella, ni aún para el caso de que se tenga presente para su oportunidad.

Artículo 10º.—Quedan sustituidos los artículos 28 y 90 del Código de Minería respectivamente, por los artículos 1º y 9º de la presente ley, que aclara los alcances y precisa el verdadero sentido de dicho artículo 28.

Artículo 11º.—Los beneficios de la presente ley alcanzan á los propietarios de las minas que no habiendo sido denunciadas, figuren adeudando hasta cinco semestres en el Padrón General de Minas del primer semestre del presente año.

Artículo 12º.—Las minas que figuran en el Padrón General de Minas del primer semestre del presente año como: «Minas cuyos dueños pueden recuperarlas, previo pago de la contribución devengada y la multa de veintidós soles cincuenta centavos por pertenencia» y también las que figuran como: «Minas cuyos dueños pueden recuperarlas, pre-

vio pago de la contribución devengada y la multa de treinta soles por pertenencia», pueden ser recuperadas por sus propietarios hasta el 31 de diciembre del presente año, previo pago de las contribuciones devengadas, sin multa alguna, siempre que antes no hubieran sido denunciadas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á los treinta días del mes de octubre de mil novecientos once.—AGUSTÍN TOVAR, Senador Presidente.—ROBERTO E. LEGUÍA, Diputado Presidente.—*Miguel Echenique*, Senador Secretario.—*Arturo Rubio*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los tres días del mes de noviembre de mil novecientos once.—A. B. LEGUÍA.—*Agustín de La Torre González*.